

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 Telefax (6) 8608646 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2021-00103, informándole que los términos para efectuar el pago o excepcionar corrieron de la siguiente manera:

Demandada:

LUZ MARINA MARÍN CADAVID

Notificación Personal. Decreto 806 de 2020.

Envío de correo electrónico: 21 de octubre de 2021

Fecha de recibido: 21 de octubre de 2021.

Dos días para notificación: 22 y 25 de octubre de 2021.

Notificación: 25 de octubre de 2021.

Término para pagar: 26, 27, 28, 29 de octubre, y 2 de noviembre de 2021.

Término para excepcionar: 26, 27, 28, 29 de octubre, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de noviembre de 2021.

La demandada no se presentó.

Se indica que el proceso se ingresa a despacho hasta la fecha de hoy, toda vez que sólo hasta el 14 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó el certificado emitido por la empresa postal el día 14 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 17 de enero de 2022.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 Telefax (6) 8608646 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 013

Radicado No. 2021-00103-00

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H por medio de apoderado judicial contra la señora LUZ MARINA MARÍN CADAVID

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 270 calendado ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la ejecutada se llevó a cabo mediante notificación personal reglada en el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante envío de la notificación, demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada. Dentro del término legal para pagar o excepcionar la parte guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para

que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) **Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la cual reglamenta todo lo que tiene relación con la propiedad horizontal, respecto al proceso ejecutivo indica:

“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Con lo anterior, se puede concluir que observados los documentos aportados se desprenden obligaciones claras expresas y exigibles conforme el artículo 422 del C.G.P así mismo se reúnen las exigencias exigidos por los artículo 29 y 48 de la ley 675 de 2001.

Es así que el título ejecutivo aportado contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

***Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, puesto que a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H por medio de apoderado judicial contra la señora LUZ MARINA MARÍN CADAVID, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En consecuencia con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la demandada, páguese al CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO PH lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67bd80466650f4513f2136fd2b11b7283bbb8a9d72ea61901bf2b753f550560**

Documento generado en 17/01/2022 01:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>